

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EFRAIN VALENTÍN CABÁN

Apelante

v.

JUAN COGAN

Apelado

KLAN202300772

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Hatillo

Caso Número:  
CFAC2009-0011

Sobre:  
Rescisión  
contratos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2023.

Comparecen ante esta Curia, Efraín Valentín Cabán y María Meléndez Rodríguez (demandantes o apelantes) mediante el presente recurso de apelación. Solicitan que revoquemos la *Sentencia*<sup>1</sup> que notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario) el 2 de agosto de 2023. En esta, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe sobre rescisión de contratos y daños.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**I.**

El presente pleito se originó el 15 de mayo de 2008 con la presentación de una demanda en contra de Yolanda Martínez Cobarrubia, entonces propietaria del negocio “Classic Cuts Design Corp.”, Cruz B. Cartagena y la sociedad de gananciales compuesta por ambos, entre otros demandados. En ella, reclamaron la rescisión

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-12.

del contrato de subarriendo que otorgó Pueblo International LLC Inc., con Yolanda Martínez Cobarrubia, el cual esta última transfirió a nombre de los demandantes. Asimismo, solicitaron la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre los demandantes y el Sr. Cruz B. Cartagena, en calidad de poderdante de la Sra. Yolanda Martínez Cobarrubias. Lo antes, debido a una presunta conducta fraudulenta de los demandados en su otorgación. Suplicaron el resarcimiento por concepto de daños y perjuicios. En respuesta, los demandados acreditaron su alegación responsiva y reconvinieron.

Luego de múltiples incidencias procesales que es innecesario pormenorizar, el TPI emitió el dictamen impugnado mediante el cual desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe y declaró ha lugar la reconvención. Por consiguiente, ordenó a los demandantes pagar a los demandados \$30,000.00, más otras partidas.

En desacuerdo, el 16 de agosto de 2023, los demandantes instaron un petitorio de reconsideración ante el TPI. Previo a que el foro primario adjudicara su solicitud, los demandantes acudieron ante esta Curia mediante el recurso de apelación de epígrafe.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por los demandantes y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

## II.

### A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco y otros*, 2023

TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020).

Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 503 (2019). Ello, pues los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*, pág. 500.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará, con rigurosidad, el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra.

Como se sabe, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402 (2022). Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra. De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es

decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* Cabe señalar, sin embargo, que "la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (nota 25) (2019) citando a *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

#### **B. La moción de reconsideración y su efecto interruptor**

En términos generales, una moción de reconsideración permite que, la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión antes de apelar o de acudir en revisión judicial. De igual manera, el petitorio de reconsideración viabiliza que, un foro adjudicativo enmiende o corrija los errores cometidos al emitir su dictamen. *Simons y otros v. Leaf Petroleum Corp.*, 209 DPR 216 (2022).

Cónsono con lo anterior, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 47, lee:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

**Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro.)

Como vemos, la citada Regla 47 establece que, el término de revisión judicial puede ser interrumpido por una oportuna y fundamentada solicitud de reconsideración. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que, el efecto interruptor de la moción de reconsideración siempre está sujeto a que se cumplan los requerimientos de la Regla 47, *supra. Simons y otros v. Leaf Petroleum Corp.*, *supra*. A esos efectos, y citando a *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 8 (2014), nuestro más Alto Foro expresó que, al determinar si un petitorio de reconsideración interrumpe el término para acudir en revisión judicial, el criterio rector es la especificidad. *Íd.* De manera que, si una moción cuestiona razonablemente un dictamen y fundamenta su planteamiento, cumple con la Regla 47, *supra*.

### III.

En el presente caso, los apelantes invocan nuestra jurisdicción para que revisemos el dictamen del foro primario que declaró no ha lugar la demanda objeto de este recurso y declaró ha

lugar la reconvencción, con el efecto de ordenarles pagar \$30,000.00 a favor de la parte demandada, más otras partidas.

Antes de ejercer nuestra función revisora, precisa que auscultemos si esta Curia goza de jurisdicción para entender sobre la presente causa. Se colige del tracto procesal que, el TPI notificó la *Sentencia* impugnada el 2 de agosto de 2023 y que, en reacción, los apelantes instaron un petitorio de reconsideración el 16 de agosto de 2023, el cual aún está pendiente de adjudicación ante el foro primario.

A tenor de la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, con la presentación del petitorio de reconsideración de los apelantes ante el TPI, quedó interrumpido el término para acudir en alzada ante esta Curia. Entiéndase que, hasta tanto el foro primario no adjudique la solicitud de reconsideración pendiente ante sí, no comienza a transcurrir el término de treinta (30) días para acudir en revisión ante esta Curia, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución que la resuelva. Ante ello, consideramos que nuestra intervención en esta etapa de los procesos sería prematura.

Como se sabe, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Lo anterior, por cuanto su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial para acogerlo. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, *supra*. Ante un tribunal que carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación, sin atender los méritos de la controversia. *Íd.* A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos faculta a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones